



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** 500014105001 **2021 00528** 00  
**Demandante:** BRYANDA ESTEPHANIA BARRERO RUIZ  
**Demandado:** MARULANDA SAS

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por las siguientes razones:

- En el escrito de demanda no se narran los hechos jurídicamente relevantes para sustentar las pretensiones de condena al pago de las indemnizaciones de que trata la ley 361 de 1997 y, en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, ni el pago de la seguridad social que se reclama; pues no se informa los extremos temporales de la relación laboral (fecha de inicio y terminación), el lugar de la prestación de los servicios, el cargo desempeñado por la trabajadora, el salario devengado, las acreencias laborales que adeuda el empleador, las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, la fecha en que la trabajadora quedó en estado de embarazo, si se comunicó a su empleador; razón por la cual, se hace necesario que, en la demanda se relaten los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.



Vale la pena advertir a la demandante que, como sustento fáctico de sus pretensiones, le basta con indicar claramente que prestó sus servicios laborales a favor de la demandada durante unos extremos temporales, en virtud de un contrato de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, las acreencias laborales adeudadas, las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, la fecha en que la trabajadora quedó en estado de embarazo, si se comunicó a su empleador; seguidamente las pretensiones declarativas y condenatorias a las que haya lugar.

**2.** La demandante no dio cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues no adjuntó constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto. El citado artículo dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6518d1b9cdc09aa442ae1de9e30861779735166c7388a68180d21b97f07e7**

Documento generado en 06/05/2022 05:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**